

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE CONSTRUCCIONES CIVILES.
NEGOCIADO 1.º

NUM. 72.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto de distrito con la dotación de 15.000 rs. y la de Delineante del provincial con la de 8.000 rs., cuyas dotaciones han sido aumentadas por Real orden de 4 de Diciembre último, y las correspondientes dietas en las salidas de esta capital.

Los que aspiren á obtener las indicadas plazas, dirigirán sus solicitudes á este Gobierno de provincia, acompañando copias certificadas de los títulos y relaciones de los servicios de que se hallen adornados, en el

término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio; debiendo tener en cuenta las circunstancias que se requieren por el Reglamento aprobado en 14 de Marzo de 1860.

Se advierte, para conocimiento de los aspirantes, que por ahora solo percibirán 8.000 reales el Arquitecto de distrito y 6.000 el Delineante del provincial, hasta 1.º de Julio próximo que dará principio á regir el presupuesto del corriente año, en cuya época entrarán á disfrutar las dotaciones que se señalan en la expresada Real orden de 4 de Diciembre último.

Zamora 19 de Marzo de 1863.

Romualdo Becerril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM 73.

Curso que ha de darse á las instancias solicitando licencia para usar armas.

Con objeto de facilitar la tramitación de las instancias que se presenten en este Gobierno de provincia solicitando licencias para usar armas, y que los interesados las obtengan, si procediese, tan

pronto como aquellas lleguen á manos de mi autoridad, he acordado:

1.º Las reclamaciones que en lo sucesivo se hagan á este Gobierno de provincia, en solicitud de licencias para usar armas, serán entregadas por los interesados al Alcalde del distrito municipal en que residan, cuya autoridad, después que haya emitido su informe al margen sellado con el del Ayuntamiento, sobre antecedentes y conducta política y moral de los reclamantes, las remitirá inmediatamente con sobre cerrado al Comandante del puesto de la Guardia civil mas inmediato.

2.º Asi que este las haya recibido, y con su informe tambien, las dará curso por el correo mas próximo, dirigiéndolas al Jefe del cuerpo de la provincia, quien, con las observaciones que correspondan, las hará llegar sin dilación á mi autoridad para la resolución que proceda.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que tenga puntual y exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esta provincia; encargando á la vez á los primeros que lo hagan publicar en sus respectivos distritos, para que llegue á noticia de todas las personas que intenten obtener licencias de uso de armas; en la inteligencia que las solicitudes que se hagan con tal objeto, y no vayan por el conducto y los requisitos citados, sufrirán en su despacho el retraso consiguiente que se quiere evitar á los interesados.

Zamora 20 de Marzo de 1863.

Romualdo Becerril.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULARES.

Encargado del Ministerio de Gracia y Justicia que S. M. se dignó confiarme por su decreto de 3 del corriente, y cumplidas las mas urgentes atenciones de gobierno, he considerado como el primer deber dirigir mi voz á los Magistrados y Jueces de la nación, voz de reconocimiento por los servicios prestados hasta el día, y de aliento y noble estímulo para el porvenir.

No correspondería dignamente á la confianza de S. M. si no aceptara resueltamente el grave, pero muy satisfactorio encargo, de velar con la mas firme decisión por la administración de justicia, primera necesidad de los pueblos, sólido fundamento de los Tronos, elemento el mas poderoso de la paz y del orden público, y la mejor garantía de la seguridad personal, de la propiedad y de los demás derechos legítimos consignados en la Constitución del Estado.

Pero todo mi esfuerzo seria en vano si los Magistrados y Jueces del territorio no estuviesen persuadidos de que tan sagrada obligación pesa mas directa é inmediatamente sobre los encargados de aplicar las leyes, y de que tan delicadas y augustas funciones requieren una laboriosidad incansable, un estudio continuo del derecho, un celo jamás interrumpido, y un ardiente amor á la justicia, virtud primera y compendio de todas las virtudes.

Requiere y exige la justicia que se aplique la ley con rigurosa imparcialidad porque sin ella el mayor bien de la sociedad se convertiría en la calamidad mas lamentable. Ante la ley deben desaparecer todas las gerarquías, todas las consideraciones, todos los respetos humanos. Ni el espíritu de partido, ni las

insinuaciones de los poderosos, ni la voz de la amistad, ni las lágrimas del pobre y desvalido, en que suele anegarse la razón de los Jueces, deben prevalecer contra los santos fueros de la justicia: el derecho y la razón deben ser el único norte de los Jueces, impasibles como la ley misma; porque el Magistrado es el órgano de la ley, es la ley que habla.

La Toga española desde los tiempos mas remotos ha merecido bien de la patria, y aun en los dias mas agitados por las pasiones políticas se ha mantenido á la altura de su nombre, conservando todo su derecho á la pública veneración y al universal respeto. Por eso el Ministro de Gracia y Justicia dirige su voz á los Tribunales y Jueces de la nación, no ya para que procuren adquirir, sino para que logren acrecentar toda la importancia y toda la bondad de tan preciosa y necesaria institucion; lo cual conseguirán de cierto observando la moralidad, la rectitud y la imparcialidad, que, unidas á la inteligencia, constituyen el buen desempeño de sus importantes funciones.

Pero no basta que sus decisiones sean justas; es preciso además que sean prontas, sin faltar á los trámites y términos prescritos por las leyes; porque la justicia indebidamente retardada se convierte en injusticia manifiesta, por cuanto tiene despojado por todo el tiempo de una inmotivada dilacion al que debiera estar disfrutando de lo que por ley le corresponde, ó detenido y preso al que debiera gozar la libertad en virtud de sentencia absolutoria. Y aun bajo de otro aspecto la celeridad en las causas criminales, sin perjuicio de las formas salvadoras del procedimiento, está reclamada por el bien público, porque la prontitud de la pena suele impedir la repetición de los crímenes y la dolorosa necesidad de castigarlos, y para que la inocencia, alguna vez envuelta en un proceso, no gima por la morosidad y la tardanza en la aflicción y en el encierro.

Aunque S. M. no duda que la Magistratura española se rige por estos principios y está animada de tan nobles sentimientos, consagrando toda su aplicación y laboriosidad á conseguir los altos fines de su institucion, el Ministro que suscribe no ha creído innecesario recordarlos en gracia de la inmensa importancia del objeto, confiando en que los encargados del poder judicial redoblarán sus esfuerzos para que la administracion de justicia en los Tribunales de España aparezca como digna de imitacion y como acreedora á las bendiciones de los pueblos.

Al expresar á V. S. de orden de S. M. estas prevenciones, confío en que la continua vigilancia para que la administracion de justicia sea imparcial, recta, cumplida y pronta, ha de redundar en pro del buen nombre de los Magistrados y Jueces de la nación y de su merecido prestigio, y del respeto, distinción y consideracion que tanto han menester los encargados de administrarla.

Por último, los Magistrados y Jueces que acrediten mejor las cualidades expresadas pueden contar con el aprecio de S. M., para cuya altísima é imparcial benevolencia ninguna recomendacion ha

de ser tan poderosa como el buen desempeño de sus respectivos cargos.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia, la del Tribunal y la de los Jueces de su territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Si tan luego como las primeras atenciones de gobierno me lo han permitido he cuidado de dirigir mi voz á los Magistrados y Jueces de la nación encareciéndoles la necesidad de administrar pronta, recta é imparcial justicia, no completaría la obra de mi deseo y de mi constante solicitud por el buen desempeño del Ministerio que S. M. se ha dignado confiarme, si no lo hiciera tambien y con mayor instancia á los representantes de la ley, encargados mas inmediatamente de promover su administracion.

El noble y elevado cargo de Fiscal, creado en lo antiguo para razonar y defender en juicio «todas las cosas é los derechos de la Cámara del Rey», confirmado despues para que los delitos «no ficasen sin pena ni castigo por defecto de acusador» é investido últimamente de la mision importantísima de defender la causa pública y Real jurisdiccion ordinaria, impone austeros deberes y penosos sacrificios; pero en cambio les abre la puerta de la consideracion y del merecimiento.

El Ministro que suscribe no apreciaria debidamente á los funcionarios del Ministerio público si no estuviere persuadido de que todos ellos están inspirados del mas noble deseo de cumplir dignamente los deberes de sus respectivos cargos; pero no será ocioso recordarles, por si alguno pudiera olvidarlo, «que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley á cuyo nombre lo ejercen; y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demás intereses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender y prestar su apoyo á la inocencia; de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de los particulares procesados, demandados ó de cualquier otro modo interesados, y de no conducirse en tales casos sino como sea conforme á la verdad y á la justicia.» La importancia de esta observacion es tal, que ella sola constituye la síntesis de los deberes del Ministerio público, en cuyo desempeño deberán apurar todos los esfuerzos de su celo.

El Ministro no ignora que de dia en dia se recargan las atenciones y trabajos del Ministerio público en todas sus categorías, y principalmente en la última de ellas, merced á las necesarias disposiciones adoptadas en bien del servicio por el celoso Magistrado colocado á su frente; pero todo trabajo es llevadero para un funcionario digno cuando es útil y satisfactorio el resultado. Por eso los Promotores fiscales, cuya dotacion es tan escasa han merecido una mirada de benévola atencion por parte de S. M.; y el digno Ministro que presentó á las Cortes de la Nación el último presupuesto de Gracia

y Justicia propuso con laudable interés, y el Congreso de los Diputados acogerá benévolamente sin duda, el aumento de las respectivas dotaciones de los Promotores fiscales; pero debiéndose exigir de los mismos la prohibicion de dedicarse al ejercicio de la abogacia al tenor de las antiguas leyes, que ordenaban por razon de la utilidad pública «que no pudieran patrocinar causa alguna civil ni criminal en la Corte y Chancilleria, ni en la ciudad, villa ó lugar donde estuviere, ni en otra parte alguna, salvo por el Rey y por las causas fiscales, sopena de perdimiento de oficio.» Ante la razon de la pública conveniencia deban los Promotores fiscales, prepararse á este generoso sacrificio, que obtendrá todavia mayor recompensa á proporcion que lo permitan las graves atenciones del Estado, y que se hará extensiva en otro concepto á los laboriosos sustitutos Fiscales, cuyos servicios, tan dignos de aprecio, les recomendarán poderosamente para obtener plazas efectivas.

Tales son los deseos del Ministro de Gracia y Justicia, y tales sus propósitos para un próximo porvenir. La Reina (que Dios guarde), cuya alta sabiduría comprende bien toda la importancia del Ministerio fiscal, y toda la iniciativa que le es propia y necesaria para promover la administracion de justicia, verá con la mayor satisfacion y sabrá apreciar en su Real ánimo los servicios, de todos los funcionarios, y espera que todos en su respectiva gerarquía redoblarán su celo para merecer su real aprecio. Para conseguirlo es indispensable que á su ilustracion y laboriosidad añadan la independencia y la energía, tanto mas necesaria, cuanto la índole y gravedad de las causas lo exijan, y que como representantes de la ley procuren su riguroso cumplimiento, tanto en los negocios civiles en que defienden los intereses del Estado, como en los criminales, cuyo resultado interesa de una manera vital á la sociedad y al orden público; haciendo prevalecer su voz, que es la de la ley, ante los Tribunales de justicia, sobre todo en las causas graves y de gran celebridad y expectacion pública, sin consideracion ni homenaje ni respecto á la opinion vulgar, jamás ilustrada por falta de los datos que reserva el proceso.

Al expresar á V. S. de orden de S. M. estas prevenciones, confío en que la incansante vigilancia para que la ley sea cumplida y fielmente ejecutada ha de continuar produciendo y acrecentando los buenos resultados que hoy se consiguen con satisfaccion de S. M. en beneficio de la administracion de justicia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y la de los Promotores fiscales de su territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1863.—Monáres.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Matias San José, vecino de esta ciudad, ha sido declarado insolvente para el pago de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, correspondiente al primer trimestre del año actual, por el concepto y cantidades que á continuacion se expresan:

Cuenta en el primer trimestre.	Provinciales.	Municipales.	Cobranza.	Total.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Matias San José, vidriero de esta capital.....	13.67	2.03	1.02	18.10

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las autoridades locales, quienes impedirán el ejercicio de cualquier industria al referido individuo, hasta tanto que satisfaga la cantidad que adeuda á la Hacienda pública.

Zamora 17 de Marzo de 1863.—El Administrador, Agustin Genon.

Real Instituto industrial.

Autorizada esta Direccion por el Ilustrísimo Señor Rector de la Universidad Central con fecha 7 del presente para anunciar y adjudicar, en union de la Junta de Catedráticos del Real Instituto, el donativo de los alumnos del establecimiento con motivo de la guerra de Africa, destinado á la madre del soldado perteneciente al primer cuerpo de la division de vanguardia, el cual haya sucumbido defendiendo la honra nacional en el campo de batalla, decidiendo la suerte si hubiere varias en igual caso; y pertene-

ciendo el donativo á los herederos si la madre del soldado que se halla en el mismo, entonces indispensablemente viva, hoy no existiese, se publica para que en el término de dos meses, á contar desde el día de la inserción en la Gaceta, presenten las personas que se crean con derecho al mencionado donativo en esta Dirección, situada en el piso bajo del Ministerio de Fomento, las solicitudes oportunas con las pruebas correspondientes del derecho que les asista.

Madrid 11 de Marzo de 1863.—El Director, Fernando Boccherini.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Luis Díaz Sala, Jefe de la Sección de Fomento.

Hago saber: Que el día 18 del mes de Abril próximo venidero á las doce de su mañana y ante la Alcaldía de la ciudad de Toro, se procederá á la enajenación mediante subasta pública de 20 negrillos comprendidos en el trazado del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, junto al camino que guía al puente mayor de aquella ciudad siendo el tipo señalado para el remate el de reales vellón 4.000 precio de la tasación.

Lo que por disposición del Sr. Gobernador de la provincia se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Zamora 17 de Marzo de 1863.—Luis Díaz Sala.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Peras.

Para que la Junta parcial de este municipio proceda con la debida uniformidad á formar el apéndice de las altas y bajas que haya sufrido la riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuyo apéndice ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, que ha de regir desde 1.º de Julio del año actual hasta fin de Junio de 1864, se hace saber á todos los terratenientes que poseen fincas en este territorio, presenten en la Secretaría del mismo las relaciones en el preciso término de ocho días, pues pasado dicho plazo se procederá á la rectificación y les parará el perjuicio consiguiente á su morosidad.

Villanueva de las Peras 17 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Anselmo Carnero.

Alcaldía constitucional de Villamayor de Campos.

El día 1.º de Abril próximo venidero se proveerá la plaza de Médico titular de esta villa de Villamayor de Campos, dotada con la cantidad de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de ochenta familias pobres.

Se admiten solicitudes hasta dicho día Villamayor de Campos 20 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Andres Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Andavías.

Prevenido por el Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia en circular de 2 del presente, se ocupen las Juntas periciales en la formación del apéndice del amillaramiento (en donde estos estén aprobados), se hace saber á todos los terratenientes que poseen riqueza rústica, urbana y pecuaria en el término de este pueblo, presenten sus relaciones por duplicado de sus respectivas riquezas, con las alteraciones ó baja que e-las hayan experimentado, para el día 20 del corriente, en la Secretaría de este municipio; y si pasado dicho día no lo hubiesen verificado, la Junta procederá á la evaluación de oficio á su costa, según está prevenido en el capítulo 4.º, sección 2.ª y artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Andavías 17 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Antonio Contreras.—Por acuerdo de la Junta, Miguel Cabezas, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Amalia Rivadulla, viuda, de esta vecindad, de la cantidad de 3.810 reales que le son en deber Santiago Garcia y Felipe Calvo, y á cuyo pago como mancomunados fueron condenados por sentencia de remate que recayó en 23 de Marzo de 1858 en el pleito ejecutivo seguido contra los mismos, se sacan á pública subasta como de la propiedad del Santiago Garcia los bienes siguientes:

Una bodega en el pueblo de Coreses, lindante con otra de Tomás Escudra y otra de Juan Cuesta, tasada en el concepto de libre en 640 reales.

Un bacillar al sitio de la Cabaña, término de dicho pueblo, de novecientas cepas, linda con otro de Simon Alonso y viña de Isabel Arenal, tasado como libre en 2.250 reales.

Otro bacillar en el mismo término y pago de los Sotos, de dos mil ciento sesenta y nueve cepas, linda con bacillar de Andrea Blanco y otro de Juan Rodriguez, tambien tasado en 2.922 reales en el concepto de libre.

Otro bacillar en el propio término y sitio que el anterior, de quinientas noventa y tres cepas, linda con viña de Gaspar Luengo y otra de Benito Bonilla, rebajado el cargo de 2 reales de censo que se paga á los propios de Coreses, en 1.232 reales.

Y otro bacillar en el citado término y sitio del Pato, de seiscientas veintiseis cepas, linda con viña de D. Santos Vara y otros notorios, tasado en concepto de libre en 905 reales.

Las personas que gusten interesarse en la subasta acudirán á hacer sus proposiciones por la Escribanía del que refrenda, en la inteligencia que el remate

tendrá efecto en la antesala de la Audiencia de este Juzgado, en el día 9 del próximo mes de Abril, á las once de su mañana.

Zamora 9 de Marzo de 1863.—Ezequiel Valdés.—Tomás Hidalgo.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á Sor Paula Pastor Fernandez, religiosa francisca en el convento de las Descalzas de esta ciudad, de la cantidad de 7.300 rs. que le adeuda Gabriel Perez, vecino de Algodre, y al que fué condenado en el juicio ejecutivo seguido contra el mismo, se sacan á pública subasta una yegua, de edad cerrada, pelo castaño claro, tasada en 600 rs., y otra yegua de cria de seis años, pelo rojo, tasada en 1.400 rs. Las personas que gusten interesarse en la subasta acudirán á hacer sus proposiciones por la Escribanía del que refrenda; en la inteligencia que el remate tendrá lugar en los extrados de este Juzgado en el día 9 del próximo mes de Abril, y hora de once á doce de su mañana.

Zamora 20 de Marzo de 1863.—Ezequiel Valdés.—Tomás Hidalgo.

D. Lucas España, Escribano por S. M. (que Dios guarde), público y del Número y Juzgado de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de que se hace expresion recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices á 14 de Marzo de 1863, y en la demanda seguida en este Juzgado á instancia de Antonio Dominguez, vecino del pueblo de Nuez, y en su nombre el Procurador D. Cayetano Sanchez, sobre que se le declare pobre para litigar.

Resultando que por el citado Procurador, á nombre de dicho Antonio Dominguez, se presentó demanda en solicitud de que á este se declarase pobre para litigar con D. Pedro Escudero, de la vecindad de Villardeciervos.

Que conferido traslado al demandado nada ha manifestado en contrario ni hecho oposicion á tal declaracion, continuando los procedimientos en su rebeldía con los Extrados del Juzgado.

Considerando que de la primera practicada por el demandante aparece justificado que no posee bienes algunos, ni ejerce industria de ninguna clase, viviendo exclusivamente del producto de un jornal eventual, como trabajador del campo.

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debia de declarar y declarar pobre, en el sentido legal, á Antonio Dominguez, vecino de Nuez, para litigar con D. Pedro Escudero, que lo es de Villardeciervos, administrándole justicia en concepto de tal, á calidad de reintegro en su caso. Pues por esta sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Se-

ñor D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido, en el día que tiene de fecha 14 de Marzo de 1863, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Lucas España.

Concuerda á la letra lo copiado con la expresada sentencia á que me refiero. Y para que conste lo signo y firmo en Alcañices á 16 de Marzo de 1863.—Lucas España.

D. Tomás Oría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José, cuyo apellido, pueblos de su naturaleza y residencia se ignoran, que fué criado de Juan Blanco, de oficio cantero, vecino de esta ciudad, cuyo sugelo tiene las señas personales siguientes: de 20 á 34 años de edad, estatura alta, rubio, ojos garzos, boca pequeña, sin dientes, cara redonda, nariz regular, barbilampiño, y vestía las prendas siguientes: sombrero cañés usado, caqueta negra de paño, manchada de cal, con ahugero en el hombro izquierdo, camisa con pechera de pintas azules, elástica blanca, pantalon de mahon blanco, zapatos blancos bastante usados, y al hombro llevaba una manta blanca con rayas negras, contra el que estoy siguiendo causa de oficio por testimonio del que suscribe, sobre hurto de una camisa, unos pantalones y una chaqueta, ejecutado á su referido amo Juan Blanco en dicha ciudad y su casa habitación, al amanecer del 27 de Octubre último, para que se presente ante mí á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en el término de treinta días, se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose las ulteriores actuaciones con los extrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toro á 17 de Marzo de 1863.—Tomás Oría.—Antonio Fernandez Soriano.

D. José Reol, Juez de primera instancia de esta villa de Murias de Paredes y su partido, etc.

Hago saber: Que habiéndose dispuesto por S. E. la Audiencia de Valladolid la provisión de la procura vacante en este Juzgado por traslación á otro destino del que la desempeñaba, las personas que se crean con los requisitos que la ley previene para su obtencion, pueden remitir sus solicitudes documentadas á la Secretaría de gobierno de este Juzgado, en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio.

Dado en Murias de Paredes á 11 de Marzo de 1863.—José Reol.—Por mandado de S. S., Manuel Fernandez.

D. Juan Bugallo y Puyal, Escribano por Su Majestad (Q. D. G.), del Número y Juzgado de primera instancia de esta

ciudad de Zamora, y Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Valladolid.

Doy fe: Que en dicho Juzgado, y por la Escribanía de mi cargo, se han seguido los autos que se expresarán, en los que, estando concluidos, y previa la debida citación, se dió la sentencia que, con su pronunciamiento, dice como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á 6 de Febrero de 1863, en el juicio ordinario que, como incidente del de testamentaria de Jacoba Lobo, vecina de Almaráz, se ha seguido y sustanciado en este Juzgado de primera instancia, entre partes de la una D. Francisco del Pino, de esta vecindad, demandante, su Procurador D. Justo del Barco y Villalobos, y de la otra Atilano Refoyo, Bernardo Vizán como marido de Agueda Refoyo, y Manuel Martín Mateos como marido de Tomasa Refoyo, y curador *ad litem* de sus hermanos políticos, menores de edad, Florian, Agustín, Angela y Rosa Refoyo Lobo, vecinos todos de Almaráz, viudo el primero, é hijos y herederos los demás de la difunta Jacoba, demandados, representados por el Procurador D. Angel de las Heras, sobre que se excluyan del inventario judicial formado las ocho fincas rústicas contenidas en la escritura de los cuatro primeros folios de estos autos, y se declaren del dominio y propiedad del Pino, con entrega de los mismos, cuyos autos, por la no comparecencia de los acreedores que se presentaron en el juicio de testamentaria, se han sustanciado además con los Extrados del Juzgado en rebeldía de dichos acreedores.

Visto:

Resultando que en 21 de Octubre de 1853, Atilano Refoyo y su mujer Jacoba Lobo, vecinos de Almaráz, por escritura pública otorgada ante el Escribano que fué de esta ciudad D. Miguel Ferreras, vendieron primeramente y sin condicion, al D. Francisco del Pino, las ocho fincas rústicas que se deslindan en la primera copia de dicha escritura folios primero al cuarto de estos autos, de cabida todas ellas de ochenta y ocho fanegas de tierra, en precio de 16.600 rs. que los vendedores confesaron haber recibido ya del comprador, dándose por entregados de ellos.

Resultando que previo el pago de los derechos á la Hacienda por traslación de dominio, se tomó razon de dicha escritura en la Contaduría de Hipotecas del partido con fecha 23 de dicho mes y año.

Resultando que con presentación de esta escritura interpuso D. Francisco del Pino, por medio de su Procurador, en 16 de Junio de 1862, la demanda folios seis al ocho, para que, mediante á que los vendedores habían continuado labrando las fincas en arrendamiento, y sin atender á este carácter se habían incluido todas en el inventario formado en el juicio de testamentaria de la Jacoba Lobo, como si fuesen de su pertenencia ó de su marido, se excluyesen de dicho inventario y se declarasen del dominio y propiedad del Pino, dejándolas libres y á su disposición.

Resultando que admitida la demanda y formada la pieza separada prevenida

en el art. 437 de la ley de Enjuiciamiento civil, se confirió traslado de ella con citación y emplazamiento á los interesados en el juicio de testamentaria, tanto herederos como acreedores, en cuyo último concepto fueron notificados D. José Félix Prieto, D. Teófilo Colico, José Gil, el Procurador Prieto Fernandez, en representación y como apoderado de la viuda é hijos de D. Ramon Ruiz Zorrilla, el Procurador Bugallo, como apoderado de Doña Manuela y Doña Marina Ballesteros, y el Procurador Fernandez como apoderado de Félix Vazquez, todos de esta vecindad, y además José Vizán, José Arribas, Angel Sanchez y Teresa Alonso, vecinos de Almaráz, con Evaristo Prieto y Damian Hernandez, que lo son de Villaseco, ninguno de los cuales compareció en este pleito, haciéndolo solamente el viudo é hijos y herederos de la difunta Jacoba Lobo, impugnando la demanda, fundados en que, si bien era cierto el hecho del otorgamiento de la escritura en la fecha que la misma refiere, no lo era que estuviese subsistente el contrato en ella consignado, por cuanto con posterioridad y convenio de las partes se había estipulado otro, que por hallarse vigente dejaba sin efecto ni valor alguno aquel, por todo lo cual y mediante á la ineficacia del título presentado por el demandante, por el contrato posterior celebrado concluyeron se desestimase la demanda propuesta por Pino.

Resultando que declarados en rebeldía los acreedores antedichos por su no comparecencia, y evacuados los escritos de réplica y dúplica por el actor, y el viudo y herederos de la Jacoba Lobo, sin modificar los hechos respectivamente expuestos en la demanda y contestación, se recibió el pleito á prueba de comun acuerdo de las partes, y durante su término á instancia del actor, se cotejó, folios 41 vuelto y 42, con su original y citación contraria, la escritura, folios 1.º al 4.º, así como por parte de los demandados se trajo al pleito el testimonio puesto también con citación contraria, folios 46 al 48, del que aparece que por escritura pública de cinco de Abril de 1856, otorgada ante el Escribano de esta ciudad D. Ignacio Gestoso Alonso, Don Francisco del Pino declaró que sin embargo de que en la de venta que le otorgaron en 21 de Octubre de 1853 Atilano Refoyo y su mujer, por ante el Escribano D. Miguel Ferreras, no se consignó condición alguna, era lo cierto había procedido entre comprador y vendedores, la especial de que tal contrato de venta había de ser con pacto de retrocesión, para que si en determinado número de años, entregaban al comprador los 16.000 reales precio de las ocho fincas vendidas, quedarían otra vez dueños los vendedores, recobrándolas con todos sus derechos y acciones como antes las poseían, continuando en el entretanto en clase de arrendatarios, por la renta que estipulasen conviniendo por virtud de esta declaración el D. Francisco Pino en devolver las fincas al Atilano Refoyo y su mujer, si estos en el término de seis años á contar desde el mismo día 5 de Abril de 1853, le reintegrasen de los 16.000 reales que

por ellas les tenía dados, comprometiéndose para entonces á otorgar la escritura de retroventa y á cancelar ó dejar sin efecto alguno la de venta; y que en virtud de lo pactado y entretanto llegaba este caso, habían de llevar en arriendo las citadas ocho fincas el Atilano Refoyo y su mujer, por tiempo de seis años, á contar desde Febrero del año anterior, y que concluirían levantados frutos ó hasta fin de Agosto de 1861, por renta en cada un año de 50 fanegas de trigo de buena calidad, puestas de cargo y riesgo de los arrendatarios, en esta ciudad y paneras del D. Francisco, aceptando esta escritura en todas sus partes el Atilano y su mujer, y comprometiéndose al pago de las rentas estipuladas en cada un año, con las demás condiciones expresadas.

Considerado que si bien la escritura de 21 de Octubre de 1853, presentada por D. Francisco del Pino para documentar y fundar su demanda, modificada en parte por la de 5 de Abril de 1856, esta no le privó del dominio que por aquella adquirió de las ocho fincas que fueron objeto de la compraventa; y lo que únicamente hizo fué limitarle al término de seis años, para el caso de que en este tiempo los vendedores quisiesen volverse á él, entregando al comprador el precio de las fincas.

Considerando que no habiéndose dado este caso, y habiendo trascurrido, cuando D. Francisco del Pino interpuso su demanda, el plazo que los vendedores tenían para retraer, sin que lo hubiesen hecho, quedó sin efecto alguno legal el pacto de retroventa consignado en la escritura de 5 de Abril de 1856, y en toda su plenitud el dominio que le transfirieron por la de 21 de Octubre de 1853.

Considerando que en este concepto la demanda está en su lugar, porque no siendo de la propiedad del Atilano Refoyo y su difunta mujer las ocho fincas deslindadas en la primera de dichas escrituras, no pudieron válidamente incluirse en el inventario hecho en el juicio de testamentaria de la Jacoba Lobo.

Considerando que por lo mismo la oposición de su viudo é hijos á que se excluyan del inventario, ha sido infundada y temeraria.

Considerando que en las indicaciones que en su alegato de bien probado hacen, respecto á la lesión que hubo en aquel contrato, no pueden ser objeto de decisión en este pleito, porque ni sobre ellas se expusieron hechos, en los escritos de instrucción ni después se ha propuesto ni practicado alguna.

Vistas, la ley 38 y 42, título quinto de la Partida quinta, y la 8, título veintidos de la Partida tercera.

Fallo.—Que debo declarar y declaro que D. Francisco del Pino ha probado en suficiente forma su acción y demanda, y que no lo han hecho de sus excepciones el viudo é hijos y herederos de la difunta Jacoba Lobo; en su consecuencia mando se excluyan del inventario judicial formado en el juicio de testamentaria de esta última, las ocho fincas deslindadas en la escritura folios primero al cuarto de estos autos, y se dejen libres y á disposición del D. Francisco del Pino, como

su verdadero y único dueño, toda vez que el contrato de arrendamiento, por virtud del que las labraban ó disfrutaban Atilano Refoyo y su mujer, concluyó en fin de Agosto de 1861, condenando con lo condeno al Atilano Refoyo, Bernardo Vizán como marido de Agueda Refoyo, y Manuel Martín Mateos como marido de Tomasa Refoyo y curador *ad litem* de sus hermanos menores Florian, Agustín, Angela y Rosa Refoyo Lobo, viudo el primero, é hijos y herederos los demás de la difunta Jacoba Lobo, en las costas de este pleito, con reserva sin embargo de su derecho para que, respecto de la acción de lesión que indican en su último escrito, la deduzcan si vieren convenirle en juicio separado y en la forma competente. Y si esta sentencia mereciese ejecución, póngase testimonio literal de ella y de las fincas deslindadas en la escritura folios primero al cuarto de estos autos en el juicio de testamentaria de la Jacoba Lobo á los efectos oportunos. Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que por la ausencia y rebeldía de los acreedores interesados en la testamentaria, se notificará y publicará en los términos prevenidos en la primera parte del art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ezequiel Valdés.

Pronunciamiento.—En la ciudad de Zamora á 6 de Febrero de 1863, el Señor D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, dió y pronunció la sentencia anterior por ante mí el Escribano en ella, siendo testigos D. Antonio Mariano Prieto y D. Manuel Delgado, vecinos de esta ciudad.—Ante mí, Juan Bugallo y Puyol.

Así y mas por menor resulta lo relacionado, y lo copiado conviene á la letra, con los citados autos que por ahora quedan en mi poder; y cumpliendo con lo mandado en dicha sentencia inserta, pongo el presente que signo y firmo en estas cinco hojas del sello de oficio en Zamora á 4 de Marzo de 1863.—Juan Bugallo y Puyol.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se admiten, desde el día primero de Abril hasta el día primero de Julio del año actual, hasta el cupo de 6.000 cabezas lanares, en los pastos de los tres quintos del monte de la Reina, término de Toro, señalados con los números cuarto, quinto y sexto.

Los que gusten adquirir dicho subarriendo se presentarán en la casa de l que suscribe.

Busillo 19 de Marzo de 1863.—Felipe Bragado.